



SUP-RAP-987/2025 Y ACUMULADO

Actor: Luz Elena García Chávez
Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Fiscalización en gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de Magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Antecedentes

- | | |
|--|--|
| <p>Presentación de Informes (31 de mayo)</p> | El plazo para la entrega de informes de ingresos y gastos por parte de las candidaturas al Poder Judicial Federal concluyó el 31 de mayo. La actora, como candidata a Magistrada de Tribunal Colegiado, presentó su reporte a través del Mecanismo de Fiscalización (MEFIC). |
| <p>Resolución Impugnada</p> | El Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado de Fiscalización, en el que se concluyó que la recurrente había incurrido en diversas irregularidades. |
| <p>Recurso de apelación.</p> | La actora presentó recursos de apelación para controvertir las sanciones derivadas de las conclusiones 05-MCC-LEGC-C1 a C4. |

Síntesis del proyecto

Improcedencia del SUP-RAP-991/2025: El recurso es improcedente, pues la recurrente ya había ejercido su derecho de acción con el SUP-RAP-987/2025, se prevé la improcedencia de los medios de impugnación cuando se controvierte el mismo acto que ya fue impugnado previamente en otro juicio o recurso.

En el acto reclamado se determinó, respecto a la parte recurrente, que se acreditaban las siguientes conclusiones y sanciones:

- 05-MCC-LEGC-C1. Omisión de comprobantes XML/PDF de gastos en alimentos y combustibles → \$1,244.54.
- 05-MCC-LEGC-C2. No usar cuenta bancaria exclusiva a su nombre para la campaña → \$2,262.80.
- 05-MCC-LEGC-C3. Presentación extemporánea de documentación exigida por lineamientos → \$565.70.
- 05-MCC-LEGC-C4. Reporte extemporáneo de un evento de campaña → \$113.14.

Total: **\$4,186.18.**

Agravios planteados por la actora

- La resolución carece de motivación y clasifica indebidamente faltas formales como sustantivas.
- No se valoró integralmente la documentación presentada (tanto en MEFIC como físicamente).
- La exigencia de una cuenta bancaria "exclusiva" es excesiva, pues la norma solo pide que esté a su nombre.
- Las diferencias mínimas en montos y reportes extemporáneos no afectan la transparencia ni la trazabilidad de recursos.
- No existió dolo ni reincidencia y se acredító el cumplimiento sustancial.

Consideraciones de la Sala Superior: los agravios son infundados e inoperantes, por lo que procede confirmar el acto impugnado conforme a lo siguiente:

1. Sobre la documentación soporte (C1 y C3): La Sala determinó que la autoridad sí analizó la documentación, pero esta fue insuficiente o presentada fuera de plazo. La apelante se limitó a señalar genéricamente omisiones en el análisis, sin precisar qué comprobantes no fueron valorados, por lo que su agravio es infundado.
2. Sobre la cuenta bancaria exclusiva (C2): Se consideró que los Lineamientos son claros: la cuenta bancaria debe ser exclusiva para las actividades de campaña, lo que garantiza trazabilidad y control del financiamiento. La Sala señaló que el incumplimiento sí afecta un valor sustancial de la fiscalización, pues la falta de una cuenta exclusiva dificulta el rastreo de recursos. Por ello, el agravio fue infundado.
3. Sobre los reportes extemporáneos y diferencias mínimas (C2 y C4): Son inoperantes los agravios, porque la actora no controvierte de manera frontal los argumentos del INE. Además, sino que emite un agravio genérico en relación con que no se acreditó la afectación a la transparencia o se impidiera la fiscalización con las conductas que fueron base de la sanción impuesta, de ahí que deben permanecer intocadas las conclusiones de la autoridad fiscalizadora electoral.

Conclusión: Se debe desechar la demanda del SUP-RAP-991/2025 por improcedente, se confirma el acto impugnado.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-987/2025 Y
ACUMULADO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que **acumula y confirma** la Resolución **INE/CG952/2025** del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**,² en lo que corresponde a **Luz Elena García Chávez**, en su calidad de candidata al cargo de Magistrada de Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa y del Trabajo en Michoacán, en el proceso electoral para la elección del Poder Judicial Federal.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. ACUMULACIÓN	3
IV. IMPROCEDENCIA DEL SUP-RAP-991/2025	3
V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
VI. ESTUDIO DE FONDO	4
VII. RESUELVE	9

GLOSARIO

Apelante/Recurrente:	Luz Elena García Chávez.
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos para la fiscalización:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, previstos en el Acuerdo INE/CG54/2025, modificados mediante el juicio ciudadano SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG949/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo

¹ **Secretariado:** Fanny Avilez Escalona.

² Respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de **Magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito**, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

**SUP-RAP-987/2025
Y ACUMULADO**

de Magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

UMA:

Unidad de Medida y Actualización.

UTF:

Unidad Técnica de Fiscalización.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de los informes. El sábado treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco,³ fue la fecha límite para la entrega de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a cargos dentro del Poder Judicial Federal, en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.⁴

2. Resolución impugnada. El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución controvertida.⁵

3. Recursos de apelación. El nueve de agosto, la recurrente presentó demandas de apelación a fin de controvertir la resolución indicada en el punto anterior.⁶

4. Turno. En su oportunidad, la Magistrada presidenta acordó integrar los expedientes del **SUP-RAP-987/2025** y **SUP-RAP-991/2025** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos que en derecho procedieran.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, al controvertirse una resolución del CG del INE (órgano central) relativa a la revisión de ingresos y gastos en materia de fiscalización que sanciona a diversas personas candidatas al cargo de Magistraturas de Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes al

³ Salvo mención expresa en otro sentido, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

⁴ Establecido en el acuerdo INE/CG190/2025.

⁵ INE/CG952/2025.

⁶ Véase en el anexo único las fechas en que se presentaron las demandas.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-987/2025
Y ACUMULADO

Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación
2024-2025, entre ellas a la recurrente.⁷

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

En consecuencia, el recurso de apelación **SUP-RAP-991/2025** se acumula al diverso **SUP-RAP-987/2025**, por ser el primero que se recibió ante esta Sala Superior.

Por ello, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

IV. IMPROCEDENCIA DEL SUP-RAP-991/2025

En concepto de este órgano jurisdiccional el recurso de apelación **SUP-RAP-991/2025** es improcedente, debido a que la apelante agotó su derecho de impugnación al interponer el primer medio de defensa identificado con la clave **SUP-RAP-987/2025**.

En la Ley de Medios⁸ se prevé la improcedencia de los medios de impugnación cuando se controvierte el mismo acto que ya fue impugnado previamente en otro juicio o recurso.

De esa manera, con el recurso que dio origen al juicio **SUP-RAP-987/2025**, la recurrente ejerció su derecho de acción, por tanto, se tiene por precluido su derecho de impugnación.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso de apelación que aquí se resuelve satisface los requisitos de procedencia,⁹ conforme a lo siguiente:

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica;

3, apartado 2, inciso b; 42, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 9, apartado 3.

⁹ Acorde con los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 42, y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

**SUP-RAP-987/2025
Y ACUMULADO**

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma de la recurrente, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad.¹⁰ Se cumple, porque el acto impugnado fue emitido por el CG del INE el veintiocho de julio y fue notificada el cinco de agosto, mientras que la demanda fue presentada el nueve de agosto, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.¹¹

3. Legitimación y personería. Se cumplen, dado que el recurso fue interpuesto por una candidata que participó en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, cuya personería fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado respectivo.¹²

4. Interés jurídico. La recurrente cuenta con interés jurídico, pues controvierte una resolución del CG del INE que la sanciona por haber incurrido en infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

VI. ESTUDIO DE FONDO

En el acto reclamado se determinó, respecto a la parte recurrente, que se acreditaban las siguientes conclusiones y sanciones:

NO.	CONCLUSIÓN	DESCRIPCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN
1	05-MCC-LEGC-C1	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en omitir presentar los comprobantes XML, así como su representación en PDF por	\$1,244.54

¹⁰ Artículos 7, numeral 1, 8, y 9, numeral 1 de la Ley de Medios.

¹¹ Conforme lo señala la recurrente y se corrobora con la cédula de notificación correspondiente, la cual obra en el expediente del SUP-RAP-987/2025.

¹² Artículo 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-987/2025
Y ACUMULADO

		alimentos y combustible por un monto de \$2,554.02	
2	05-MCC-LEGC-C2	La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.	\$2,262.80
3	05-MCC-LEGC-C3	La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC	\$565.70
4	05-MCC-LEGC-C4	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña el mismo día de su celebración.	\$113.14
TOTAL			\$4,186.18

1. Agravios

En su demanda se encuentran los siguientes agravios:

- La resolución carece de motivación suficiente y clasifica indebidamente las faltas, además de que no acredita el daño real a la fiscalización y resulta desproporcionada.
- Con relación a las conclusiones **05-MCC-LEGC-C1** y **05-MCC-LEGC-C3**, señala que la autoridad omitió analizar de forma integral la documentación soporte que presentó en el MEFIC y físicamente, pues señalar que no existen ciertos comprobantes sin referirse a los que obran en el expediente, por lo que se vulnera el principio de exhaustividad.
- Por cuanto hace a las conclusiones **05-MCC-LEGC-C2** y **05-MCC-LEGC-C4** aduce que la responsable reclasificó irregularidades meramente formales como sustanciales, sin acreditar que afectaran la transparencia o impidieran la fiscalización.
- La UTF no demostró cómo diferencias mínimas en montos o registros no cancelados generaron opacidad.
- No se demostró que la falta de un documento o diferencia de importe haya impedido verificar el origen destino de los recursos.
- Se ignoró la documentación cargada en el MEFIC, tales como tickets y CFDI que acreditan erogaciones por transporte, hospedaje y propaganda y especifica que si se agregaron los tickets es porque en el lugar donde se realizó el gasto no contaba con el alta ante el SAT.
- Con relación a la conclusión **05-MCC-LEGC-C2** argumenta que la norma no exige cuenta bancaria electoral exclusiva, sino que se dispone que se utilice una cuenta a nombre de la persona para el manejo de los recursos de campaña, sin que se abra exprofeso para la campaña.
- Todas las operaciones fueron identificadas mediante estados de cuenta, transferencias SPEI y CFDI/XML vinculadas con su

persona y la campaña; la responsable no especificó qué cuentas revisó, qué operaciones no encontró, ni por qué de la cuenta reportada no cumplía el fin.

- No hubo un daño real a la fiscalización.
- No hay dolo ni reincidencia y el cumplimiento sustancial se acreditó.
- El artículo 8, inciso c) busca trazabilidad, no formalismos, si utilizó su cuenta a su nombre o con medios equivalentes de trazabilidad por lo que no se actualiza la hipótesis.

2. Determinación

Tema 1. Indebido análisis integral de la documentación soporte (Conclusiones 05-MCC-LEGC-C1 y 05-MCC-LEGC-C3)

Se estima que son **infundados** los agravios de la recurrente pues se aboca a señalar que la responsable no analizó de forma integral la documentación soporte en el MEFIC y la presentada físicamente; sin embargo, no le asiste la razón conforme a lo siguiente.

Del análisis del dictamen, el oficio de errores y omisiones, sus respectivos anexos y la respuesta correspondiente emitida por la recurrente, se advierte que por cuanto hace a la conclusión **05-MCC-LEGC-C1**, la responsable observó en un primer momento que se omitió presentar los archivos electrónicos XML y/o PDF de los CFDI en los registros de gastos de hospedaje y alimentos, además de combustibles y peajes.

Al respecto, la recurrente respondió que por error subió al MEFIC tickets de gastos personales; sin embargo, la responsable la tuvo por no atendida al ser una respuesta insatisfactoria pues a pesar de haber manifestado un error, omitió presentar los comprobantes XML de los gastos por concepto de alimentos y combustibles, por lo que se tuvo por no atendida la observación.

De ahí que no le asista la razón a la recurrente, pues la autoridad no fue omisa de analizar la documentación soporte presentada; sin embargo, concluyó que no era satisfactoria su respuesta, sin que para tal efecto la apelante combata dicha motivación de la responsable.



Aunado a que se limita a referir en términos genéricos que no se analizó de manera completa la documentación ofrecida, sin que señale o especifique qué documentos dejaron de estudiarse o de tomar en consideración al momento de que se emitió el acto impugnado.

En cuanto a la conclusión **05-MCC-LEGC-C3** se advierte que la responsable impuso una sanción a la recurrente ya que presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los Lineamientos para la Fiscalización en el MEFIC, relativa al formato de actividades vulnerables “Anexo A” y la declaración de situación patrimonial del ejercicio 2022.

Al respecto, la apelante al momento de dar contestación al oficio de errores y omisiones señaló que subió la información solicitada, no obstante, al momento de la emisión del Dictamen se determinó que no había sido atendida. Ya que, si bien se había presentado en el periodo de corrección para la presentación del informe, lo cierto era que se había presentado de forma extemporánea en respuesta al oficio de errores y omisiones.

De ahí que, si como se señaló en párrafos anteriores, la recurrente omitió señalar qué documentación, a su consideración, se dejó de analizar, ni combatió frontalmente lo concluido por la responsable, ya que su agravio es genérico, es que esta autoridad considere que sus agravios son **infundados**.

Tema 2. Cuenta bancaria exclusiva para el manejo de recursos de campaña (Conclusión 05-MCC-LEGC-C2)

Son **infundados** los agravios relativos a que la normativa no exige cuenta bancaria electoral exclusiva, sino que se dispone que se utilice una cuenta a nombre de la persona para el manejo de los recursos de campaña. Aunado a que todas las operaciones fueron identificadas, sin que la responsable haya especificado qué cuentas revisó, qué operaciones no encontró, ni por qué de la cuenta reportada no cumplía el fin.

La calificación atiende a que los **Lineamientos para la fiscalización establecen de manera expresa**, en el glosario de términos, que por cuenta bancaria debe entenderse aquella “*a nombre de la persona candidata a juzgadora, nueva o preexistente, a través de la cual realizará, de manera exclusiva para las actividades de campaña, el pago de los gastos permitidos conforme a los presentes Lineamientos*”.

Por ende, es innecesario que el artículo 8, inciso c) de los Lineamientos para la fiscalización, cuando establece que las candidaturas deben registrar en el MEFIC su cuenta bancaria, especifique que debe ser exclusiva para las actividades de campaña, de ahí lo **infundado** del planteamiento.

Tema 3. Diferencias mínimas en montos o registros no cancelados
(Conclusiones 05-MCC-LEGC-C2 y 05-MCC-LEGC-C4)

En lo tocante a las referidas conclusiones, la responsable sancionó a la apelante ya que consideró que omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña (**05-MCC-LEGC-C2**) y porque la recurrente informó de manera extemporánea un evento de campaña el mismo día de su celebración (**05-MCC-LEGC-C4**).

En lo tocante a las referidas conclusiones, la recurrente aduce que la responsable reclasificó irregularidades meramente formales como sustanciales sin acreditar que afectaran la transparencia o impidieran la fiscalización.

Al respecto se estima que son **inoperantes** los agravios, ya que no se controvierte de manera frontal los razonamientos de la responsable por la parte recurrente, sino que emite un agravio genérico con relación a que no se acreditó la afectación a la transparencia o se impidiera la fiscalización con las conductas que fueron base de la sanción impuesta,



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-987/2025
Y ACUMULADO

de ahí que deben permanecer intocadas las conclusiones de la autoridad fiscalizadora electoral.¹³

Al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios analizados en la esta ejecutoria, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda de SUP-RAP-991/2025.

TERCERO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguilasochi y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,

¹³ Sirve como criterio orientador la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) de rubro “AGRARIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”.